

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2024-00065-00**

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicación: 760013103003-2024-00065-00

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Susana Marian Mattos Silva, Susana Cristina Romero Mattos y Alicia Cristina Romero Mattos

Demandados: Compañía de seguros SBS Seguro Colombia S.A. y Urbanización El Danubio P.H.

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y la Ley 2213 de 2022, se encontraron los siguientes reparos:

1.-La demanda no cumple con lo preceptuado en el Art. 206 del CGP, por cuanto no estimó razonada y discriminadamente bajo juramento en la demanda cada uno de los conceptos objeto de indemnización (perjuicios materiales).

Indíquese a la parte actora que el juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales (Perjuicios morales y daño a la vida en relación).

2.-Teniendo en cuenta lo argüido en el numeral anterior, deberá estimar la cuantía del proceso para efecto de determinar la competencia o el trámite del mismo.

3.-No se acreditó haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

4.-Debera allegar el certificado de representación legal de propiedad horizontal de la Urbanización El Danubio P.H. (Art. 85 CGP).

5.- El poder allegado no cumple con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., ya que no se determinó correctamente la autoridad que conocerá la

demanda, pues de su lectura se extrae que fue dirigido al **Juez Civil de Valledupar-Cesar.**

6.-A pesar de que indicó en la demanda que allegó el Registro Civil de Defunción de Bernardo Romero (q.ep.d.), el mismo no fue aportado, por lo que deberá anexarlo con la subsanación. Así mismo, deberá allegar de manera completa y legible la historia clínica del señor Bernardo Romero (q.ep.d.).

7.- Deberá remitir la demanda subsanada y los anexos faltantes en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda.

4

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹
RAD: 760013103003-2024-00065-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5fb6a91430b9f4776844193fd2ca32f274b3ab2fabba6597ca19add0474349**

Documento generado en 03/04/2024 03:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>